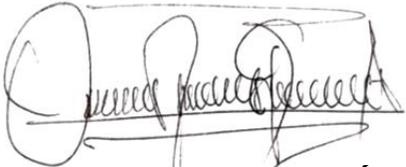


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal, Salamina, Caldas, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia, que correspondió por reparto el día 11 de agosto de 2023, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 235
Proceso	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación	17-653-40-89-001-2023-0083-00
Demandante:	MARIA NORMA GALLEGO GRANADA
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE EVA OROZCO LOAIZA y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ASUNTO A RESOLVER

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del C.G.P., y en la Ley 2213 de 2022.
- b) Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en consonancia con lo dispuesto en los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso; se advierte que este asunto es de mínima cuantía, de conformidad con el avalúo aportado por la parte demandante, y, el predio se encuentra ubicado en este Municipio.
- c) Se allegó la prueba de que el bien inmueble pertenece a la parte demandada.

- d) Se acreditó la defunción de la demandada y es por ello que esta acción se interpone en contra de la sucesión de aquella.
- e) La parte demandante actúa por conducto de apoderada judicial, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar.

2.2. Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

b)- Realizar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVA OROZCO LOAIZA Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

c)- El extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; instalada la valla la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla. Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

d)- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, para que proceda a registrar esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-21092, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

e) - Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la demandante, se ordena desde ya, la inclusión del contenido de la valla en en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en el medio escrito, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que dentro de ese término las personas emplazadas que se crean con derecho sobre el bien podrán contestar la demanda y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, que represente a los herederos indeterminados de Julita Peláez Mejía y demás personas indeterminadas, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

f)- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) Seccional Caldas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento- Coordinador Víctimas del

Municipio, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

g)- Se reconocerá PERSONERÍA JUDICIAL, AMPLÍA y SUFICIENTE a la abogada TERESITA DE J. MAYA A., identificada con C.c. No. 25.094.405., y T.p. No.25.599, a efectos que represente en este asunto los intereses de la demandante MARÍA NORMA GALLEGO GRANADA, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar (Art. 74 y ss CGP).

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **MARÍA NORMA GALLEGO GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.955.309., en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **EVA OROZCO LOAIZA**, y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho frente al bien inmueble identificado con FMI No. 118-21092.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso verbal de conformidad con lo establecido en el 368 del CGP y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EVA OROZCO LOAIZA Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos respecto del inmueble a usucapir. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **118-21092**. Por secretaría, ofíciase a la entidad descrita (Art. 11 Ley 2213 de 2022).

SEXTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas

emplazadas, atendiendo las voces del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el citado término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

SÉPTIMO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) Seccional Caldas, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento- Coordinador Víctimas del Municipio, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL, AMPLÍA Y SUFICIENTE a la abogada **TERESITA DE J. MAYA A.**, identificada con C.c. No. 25.094.405., y T.p. No.25.599., a efectos que represente en este asunto los intereses de la demandante señora **MARÍA NORMA GALLEGO GRANADA**, teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar (Art. 74 y ss CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f3a250ab0f2a7e09d4943011c41820708a5cda456a8f8bc1ece662feafda8e**

Documento generado en 15/08/2023 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>